



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

112856/2011

BAEZ MARCOS c/ WHITE PEDRO JOSE Y OTROS s/BENEFICIO
DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, de septiembre de 2015.- CP

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Contra la resolución de fs. 49, que declaró operada la caducidad de la instancia, alza sus quejas el apelante. El recurso se tuvo por fundado con las manifestaciones vertidas a fs. 51/53 al deducir recurso de revocatoria con apelación en subsidio. El traslado respectivo fue contestado a fs. 56/vta.

II.- A fs. 4 la parte actora solicitó la suspensión de los plazos hasta tanto quedare trabada la litis en el proceso principal, petición que fue proveída favorablemente con fecha 12 de julio de 2012. Cumplido dicho extremo y notificado el contrario en los términos del art. 80 del Código Procesal, el codemandado Reyes en su primera presentación acusó la caducidad de la instancia sin consentir actuación alguna del proceso.

Para decretar la perención, el *a quo* sostuvo que la traba de la litis en el principal se verificó con fecha 4 de junio de 2013 oportunidad en que el codemandado Reyes fue notificado del traslado de la demanda, estableciendo desde esa fecha la reanudación automática de los plazos en el presente incidente. Luego, evaluando la inactividad acaecida desde ese momento hasta la presentación de fecha 29 de agosto de 2014 –Se reanuden términos. Presenta declaración jurada- el magistrado declaró la caducidad de la instancia que es objeto de análisis.

Las críticas vertidas por el apelante se centran en el momento en que el magistrado de grado determinó la reanudación de los plazos procesales del presente incidente, el cual -aduce- fue

anterior a la traba de la litis del proceso principal. Al respecto sostiene que atento a la pluralidad de personas demandadas, la litis se terminó de trabar con la notificación cursada a “SMG Compañía Argentina de Seguros SA” cumplida con fecha 7 de octubre de 2014 –ver fs. 159 del expte. 112855/11- , y no con la primera notificación como sostuvo el magistrado, por lo que no se habría cumplido el plazo de perención.

III.- Sentado lo anterior, debe señalarse que en los términos del art. 331 del Código Procesal, la traba de la litis se produce con la primera notificación del traslado de la demanda, pues a partir de ese momento ya no puede modificarse el contenido de la misma. Sin embargo, en el contexto de autos debe interpretarse que la suspensión de los plazos ordenada a fs. 5 tuvo como fin evitar la duplicación de la actividad procesal respecto de la averiguación de domicilios de los emplazados y su correcta notificación, con lo cual se entiende que la reanudación automática no podía producirse hasta tanto no se hubiera trabado la litis con la totalidad de los codemandados contra los cuales se hizo valer el presente beneficio.

En este entendimiento, se observa que la reanudación de los plazos se verificó con fecha 18/2/14, oportunidad en que se dio cumplimiento con la notificación de la demanda respecto del último de los codemandados –Pedro José White- conforme se desprende de la cedula obrante a fs. 128/129 del expte. 112855/11 que se tiene a la vista.

Ello es así, puesto que si bien la citada en garantía fue notificada con posterioridad, lo cierto es que no fue incluida en el escrito de inicio –ver fs. 1-. Se reitera que a los fines de la reanudación de los plazos bastaba con que se trabara la litis respecto de la totalidad de los codemandados contra los que se hizo valer la franquicia solicitada.

Luego, si se considera que desde el 18 de febrero de 2014 hasta la presentación efectuada el 29 de agosto de 2014 –ver fs. 7-



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

transcurrió en exceso el plazo contenido en el art. 310 inc. 2 del Código Procesal, sin que se registre acto de impulso del procedimiento, cabe concluir como lo hiciera el *a quo* que ha operado la perención de la instancia. Las costas serán impuestas al apelante en su calidad de vencido (conf. art 68 y 69 Código Procesal)

La conclusión no cambia por el hecho que a fs. 40 se hubiera ampliado el beneficio de litigar sin gastos contra “SMG Compañía Argentina de Seguros S.A.” ya que se trata de un acto realizado con posterioridad a que se hubiera verificado la inactividad procesal señalada , que no fue consentido por el demandado que acusó la perención de la instancia.

Por ello, **SE RESUELVE:** Confirmar la resolución de fs. 49. Con costas (art. 68 y 69 del CPCCN). Regístrese y publíquese (Conf. Acordada 24/2013 CSJN). Fecho, devuélvase, encomendando la notificación de la presente en la instancia de grado. El Dr. Mizrahi no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (Art. 109 RJN).

6

5